

Garrido Entrena, contra el Real Decreto Legislativo 1300/1986, de 28 de junio, por el que se modifican determinados artículos del texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados para adaptarlos a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la CEE, siendo parte demandada la Administración General del Estado, y como coadyuvantes la Asociación Española de Corredores de Seguros y la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 17 de noviembre de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo 302/1986 a que este pronunciamiento se contrae, promovido en única instancia por la representación procesal del Colegio Nacional de Agentes de Seguros contra el Real Decreto Legislativo 1300/1986, de 28 de junio, sobre modificación de artículos del texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, en el que intervinieron como coadyuvantes de la Administración demandada bajo sus respectivas representaciones la Asociación Española de Corredores de Seguros y la Unión Española de Entidades de Aseguradores y Reaseguradores, declaramos que el Real Decreto Legislativo impugnado se ajusta, en lo que es objeto de este recurso, a la delegación conferida al Gobierno por la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, y es, por tanto, conforme con el ordenamiento jurídico. Sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de febrero de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6006 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/4087/1989 de la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*

Habiéndose interpuesto ante la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Angel García Martín, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la Resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo ante la referida Sala, por plazo de veinte días.

Madrid, 22 de febrero de 1990.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

6007 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se señala el cambio de denominación social de la Empresa «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» (SAIP), acogida a los beneficios de los Reales Decretos 2586/1985 y 932/1986, reconocidos por la Resolución de este Centro de 13 de junio de 1986.*

Por Resolución de 13 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), la Dirección General de Comercio Exterior resolvió, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, que los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, resultaban aplicables, entre otros, al proyecto de modernización presentado por la Empresa «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» (SAIP);

Habiéndose producido el cambio de denominación social de «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» (SAIP) por el de «Dynamit Nobel Ibérica, Sociedad Anónima»; esta Dirección General ha resuelto que los beneficios otorgados a «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» (SAIP), por Resolución de 13 de junio de 1986, deben entenderse concedidos a la firma «Dynamit Nobel Ibérica, Sociedad Anónima».

La presente Resolución es complementaria de la de 13 de junio de 1986 y tiene efectividad desde el 4 de septiembre de 1989.

Madrid, 22 de febrero de 1990.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

6008 *RESOLUCION de 6 de marzo de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la emisión de Obligaciones Simples por parte del Banco Europeo de Inversiones.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, de la Orden de 3 de febrero de 1987, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por Organismos Internacionales de los que España sea miembro, y vista la documentación presentada por el Banco Europeo de Inversiones, he resuelto:

Primero.—Autorizar al Banco Europeo de Inversiones la realización de una emisión de Obligaciones Simples, por un importe de 15.000 millones de pesetas.

Segundo.—Características de las Obligaciones:

2.1 Las Obligaciones, numeradas del 1 al 150.000, inclusive, serán al portador, el valor nominal de cada una de las Obligaciones será de 100.000 pesetas.

2.2 El precio de emisión será el 100 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

2.3 El tipo de interés nominal será fijo, pagadero por anualidades vencidas, y se determinará en el momento de inicio del período de suscripción de manera que el rendimiento bruto anual para el obligacionista, sin descuento de comisiones, esté comprendido entre un mínimo del 13,55 por 100 y un máximo del 14,30 por 100.

2.4 La amortización de los títulos se producirá a los diez años de la fecha de emisión sin posibilidad de amortización anticipada. El precio de reembolso será el 100 por 100 del valor nominal de las Obligaciones.

Tercero.—Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en España de los valores a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Estas Obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos en cuanto a su admisión a cotización oficial en Bolsa.

Asimismo, dichos valores podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Quinto.—La adquisición por inversores españoles de estos valores tendrá la consideración de inversión exterior, siéndole de aplicación el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre.

En todo lo no previsto en la presente Resolución será de aplicación lo establecido en la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda y demás legislación aplicable.

Madrid, 6 de marzo de 1990.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

6009 *RESOLUCION de 7 de marzo de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publican índices de referencia en el Mercado Hipotecario.*

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 20 de junio de 1986, se acuerda disponer la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» de los siguientes índices de referencia del Mercado Hipotecario correspondiente al mes de febrero de 1990.

a) Tipo de interés medio de las cédulas hipotecarias emitidas en el semestre anterior: 11,52 por 100.

b) Tipo de interés medio de la Deuda Pública con amortización entre tres y seis años emitida en el semestre anterior: 13,19 por 100.

Madrid, 7 de marzo de 1990.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

6010 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1990, de la Dirección General de Tráfico, por la que se amplía el número de plazas del curso de Profesores de Formación Vial.*

Por Resolución de 4 de abril de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, del 18, esta Dirección General convocó un curso para obtener el certificado de aptitud como Profesor de Formación Vial, fijándose en 324 el número máximo de plazas a admitir para la fase de presencia.

Teniendo en cuenta las necesidades de Profesorado del sector, expuestas por las Entidades representativas del mismo, reflejadas en el aumento de la demanda de exámenes, y de los permisos de conducción expedidos, se considera necesario que pasen a realizar la fase de

presencia todos los aspirantes que hayan superado la fase por correspondencia, los cuales serán distribuidos conforme se determina en la base tercera, punto 3.2 de la convocatoria.

Lo que digo para conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de febrero de 1990.—El Director general, Miguel María Muñoz Medina.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6011 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1990, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto «Canteras de Liendo», de «Canteras de Santander, Sociedad Anónima» (CANDESA).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública, para general conocimiento, la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto «Canteras de Liendo», de «Canteras de Santander, Sociedad Anónima», que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 13 de febrero de 1990.—El Director general, Fernando Martínez Salcedo.

ANEXO QUE SE CITA

Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto «Canteras de Liendo», de «Canteras de Santander, Sociedad Anónima» (CANDESA)

La Dirección General de Medio Ambiente, considerando adecuadamente tramitado el procedimiento establecido en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4.2 del citado Reglamento, formula la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto «Canteras de Liendo», de «Canteras de Santander, Sociedad Anónima» (CANDESA).

Consiste el proyecto en la apertura de una cantera y su explotación en el macizo calcáreo de Monte Candina, término municipal de Liendo, Santander, para el abastecimiento a instalaciones anejas de trituración y clasificación, y a una planta dosificadora de hormigón cuya instalación se prevé en la misma localización.

En el ejercicio de sus atribuciones y en aplicación del artículo 18 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente declara:

1. La ejecución del proyecto evaluado es incompatible con la permanencia de los valores ambientales de Monte Candina y, en consecuencia, se considera que debe ser desestimado dicho proyecto en atención a las circunstancias que a continuación se exponen:

1.1 La ejecución del proyecto «Canteras de Liendo» produciría efectos notables, negativos e irreversibles que darían lugar a un impacto ambiental crítico sobre los singulares valores paisajísticos, morfológicos, de flora y de fauna que conforman el ecosistema del macizo del monte Candina.

Las principales acciones de proyecto responsables de tales efectos serían las siguientes:

La utilización de explosivos de gran potencia de forma continua durante el periodo de actividad de la explotación.

El ejercicio de esta acción es incompatible con la conservación de las especies faunísticas presentes en el monte Candina, tanto por la proximidad y duración de la acción como por la fragilidad de aquéllas, no admitiendo el impacto ocasionado medida correctora alguna en el ámbito del macizo del monte Candina.

Las operaciones de arraque, trituración y clasificación del material, junto con la presencia de un importante tráfico pesado para la carga y transporte del mismo generarían un notable incremento de ruidos y emisión de polvos y partículas contaminantes, que afectarían negativamente a la integridad del ecosistema de monte Candina.

La apertura de accesos a la explotación desde la carretera N-634, junto con la presencia de edificaciones e infraestructuras anejas discordantes en el entorno natural y visibles desde puntos transitables, así como la eventual iluminación nocturna, producirían efectos notables e irreversibles en el monte Candina.

La duración de la explotación, las características impactantes de ésta y la extensión de la reserva de monte que se ha previsto afectar (48 hectáreas), supondrían un grave precedente para la proliferación de posteriores concesiones de explotación y otras actividades, que incrementarían los irreversibles efectos sobre la integridad del ecosistema de monte Candina.

1.2 El encinar y macizo cárstico de monte Candina está catalogado por el Gobierno de Cantabria como «ecosistema sobresaliente del Patrimonio Natural de Cantabria».

1.3 Los singulares valores faunísticos presentes en el monte Candina están representados por las especies del Buitre leonado (*Gyps fulvus*), el Alimoche (*Neophron percnopterus*) y el Halcón peregrino (*Falco peregrinus*), entre otras; particularmente, la colonia de buitres leonados es la más septentrional de Europa y la única conocida de tipo litoral.

Estas especies se encuentran recogidas en las siguientes normas y figuras de protección de las que se derivan mandatos y recomendaciones para salvaguardar los hábitats naturales amenazados de desaparición, evitar deterioros de estas zonas y asegurar su supervivencia y reproducción en su área de distribución:

Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre, por el que se protegen determinadas especies de la fauna silvestre y se dictan las normas precisas para asegurar la efectividad de esa protección.

Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979.

Directiva del Consejo de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE). Directiva de la Comisión de 25 de julio de 1985 (85/411/CEE), y Directiva del Consejo de 8 de abril de 1986 (86/122/CEE).

1.4 El objetivo del proyecto evaluado puede ser conseguido en otra localización diferente, debido a la abundancia en el ámbito local y regional del material que se pretende extraer, sin necesidad de afectar los singulares valores ambientales del macizo de monte Candina.

Madrid, 6 de febrero de 1990.—El Director general, Fernando Martínez Salcedo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6012 *ORDEN de 2 de marzo de 1990 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación Especial, Centros públicos de Enseñanza General Básica acogidos al Programa de Integración o Centros públicos de Enseñanzas Medias con alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales, que deseen participar en el proyecto «Atenea» en el curso 1990-1991.*

Entre los años 1985 y 1988 el Ministerio de Educación y Ciencia seleccionó Centros públicos de Educación General Básica y Enseñanzas Medias para el desarrollo del proyecto «Atenea», cuya finalidad es la introducción de las nuevas tecnologías de la información en la enseñanza no universitaria. En 1988 y 1989 se seleccionaron 60 Centros de Educación Especial o Centros acogidos al Programa de Integración, a través de convocatorias específicas.

Atendiendo a las aportaciones de las nuevas tecnologías al aprendizaje de alumnos y alumnas con necesidades especiales, procede extender esta actuación en el curso 1990-1991 a los Centros que, concurriendo a la convocatoria abierta por la presente Orden, se determinen.

Por todo ello, el Ministerio de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—Convocar un concurso para la incorporación al proyecto «Atenea» de 30 Colegios públicos de Educación Especial o Centros acogidos al Programa de Integración de niños con necesidades especiales en Escuelas ordinarias o Centros de Enseñanzas Medias que presenten, en todo caso, un proyecto pedagógico para la utilización de las nuevas tecnologías de la información por parte de alumnos con necesidades educativas especiales.

Todo ello se llevará a cabo a través de un proceso de selección entre los Centros que concurren a la convocatoria abierta por la presente Orden, previo examen de las solicitudes y constatación del cumplimiento de los requisitos que se establecen en la misma.

Segundo.—Los Centros públicos que deseen participar en la presente convocatoria podrán solicitarlo en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».